

Bogotá D.C., 19 de abril de 2022.

Doctora.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA.

RADICADO: 2022-00-101-00.

DEMANDANTE: BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA.

DEMANDADOS: LILIANA MONTAÑO APONTE – LUIS ALFONSO ABADÍA MONTAÑO.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

LEONARDO GARCIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.286.001 y Tarjeta Profesional número 314.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Señora **BEATRIZ ELSY RENTERÍA DE VELA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.432.533, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de la manera más respetuosa, a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Auto notificado en el estado electrónico del **7 de abril de 2022**, lo anterior de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I.OPORTUNIDAD.

El numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. prevé que, es apelable el Auto “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, en el mismo sentido, el Artículo 322 *ibídem* establece que “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*”, teniendo en cuenta que el auto que rechaza la demanda a nulidad fue notificado el **7 de abril de 2022**, el término otorgado para interponer el recurso que nos ocupa vence el **19 de abril de 2022**, razón por la que el escrito de la referencia se presenta en la oportunidad procesal oportuna.

II.FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

El Despacho rechazó la demanda incoada, al estimar que la misma no fue subsanada en debida forma, argumentando que: “*la apoderada solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27775, bien inmueble de propiedad del demandado, amparada, como lo indica la profesional del derecho, como se pretende perseguir el pago de los perjuicios sufridos por su poderante en una disposición consagrada para los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como lo es el artículo 590 numeral 1 literal b del C.G.P.. De conformidad con lo referido, dada la claridad de la norma que no admite interpretación en contrario, ni aplicaciones analógicas, es por ello que, al no proceder la medida cautelar solicitada, debió presentar la prueba de la práctica de la diligencia de*

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 ● El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 ● Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 ● Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 ● Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

conciliación extrajudicial”.

Su Señoría, oportuno es citar el artículo 2341 del Código Civil, que señala lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

De ahí su Señoría, que la petición de la medida cautelar respecto del inmueble de los demandados tenga por objeto garantizar los perjuicios económicos, que se pretenden demostrar, y que a su turno deberán ser indemnizados en el presente asunto; perjuicios que desde luego tienen asidero en un hecho de responsabilidad civil extracontractual, como quiera que la parte pasiva ha hecho ocupación de un predio sin existir contrato alguno entre los sujetos procesales.

Dicho lo anterior, es procedente que se haya solicitado la medida cautelar en los términos que se manifestó en la subsanación de la demanda, como quiera que, si bien la acción que se ejerce como principal tiene el carácter de real, lo cierto es que de ella se ejercita una parte de índole indemnizatoria proveniente de responsabilidad civil extracontractual, situación que a la luz del literal b. del numeral primero de Artículo 590 del C.G.P. permite que sea plausible la prosperidad de la cautela.

Conviene destacar que, el artículo 946 del Código Civil que conceptúa la reivindicación de la siguiente manera:

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

En tal sentido, La **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, como máxima expresión del **DERECHO DE DOMINIO**, prospera en aquellas situaciones en que la propiedad y la posesión que se ejercen sobre una cosa, se encuentran en cabeza de diferentes sujetos, por lo que su objeto principal se dirige a obtener la recuperación de la posesión que está en poder de otro sujeto, respecto del bien que por derecho le pertenece.

Presupuestos que han sido decantados por la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, y de la cual se destacan los **ELEMENTOS ESTRUCTURALES** para la prosperidad de la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** en los siguientes términos:

“Por sabido se tiene que, al tenor del artículo 946 del Código Civil, la reivindicatoria es la acción de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto.

De allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia han extractado como elementos que viabilizan la petición: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-2982021 del 15 de febrero de 2021.

bien perseguido por aquel y el detentado por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular”.

Precisado lo anterior, la medida cautelar que se solicita en el presente asunto es la inscripción de la demanda en el folio matrícula inmobiliaria No. 370-27775 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali, correspondiente al predio de propiedad de los demandados, la cual fue solicitada al tenor de lo dispuesto en la Codificación Procesal en su artículo 590 literal b.

De modo que, tal solicitud además de estar amparada en el ordenamiento jurídico, tiene como finalidad poner en conocimiento de terceros que busquen adquirir el bien con posterioridad o gravar o limitar el dominio del mismo, que aquel estará sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el respectivo proceso ordinario, los efectos que emanen de la sentencia que se profiera en tal litigio, pero que no trae consigo que el bien sujeto a la medida cautelar salga del mercado.

Ahora, no es de recibo la afirmación efectuada por el Despacho en cuanto a la presentación de la constancia de conciliación como requisito de procedibilidad, pues como se indicó, frente a la procedencia de la medida cautelar deprecada, no resulta lógico que se ponga en conocimiento del extremo demandado tal situación, aunado a la fehaciente muestra de actos de mala fe desplegados por estos, la medida cautelar resulta absolutamente útil, por cuanto, permite que el predio no sea ofertado, publicitado o empleado por los aquí demandados para defraudar a terceros.

III. SOLICITUD.

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, le solicito a Su Señoría que se sirva **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN**, en los términos del numeral 1 del Artículo 321 del C.G.P., con el objeto de que el Juez Civil de Circuito que por reparto corresponda, **revoque** la decisión proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Popayán y en consecuencia, admita la demanda reivindicatoria y se sirva decretar la medida cautelar solicitada.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

LEONARDO GARCIA GÓMEZ
C.C. 1.026.286.001 de Bogotá.
T.P. 314.737 del C.S.J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55